



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

RESOLUCION NUMERO **11** DE 19  
( 09 MAYO 1996 )

**Por la cual se establecen reglas sobre contratos de concesión en los que se incluye el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público domiciliario de aseo**

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por el artículo 40 de la ley 142 de 1994 y el artículo 15 del decreto 1738 de 1994,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** **Ámbito de aplicación:** Esta resolución se aplica a los contratos que hayan de celebrar las entidades territoriales competentes para otorgar áreas de servicio exclusivo en la prestación del servicio de aseo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **Definiciones:** Para los propósitos de esta resolución, se utilizarán las siguientes definiciones:

**2.1 Áreas de servicio exclusivo.-** Es un área otorgada por las entidades territoriales competentes a una empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo, mediante licitación pública, en la cual ninguna otra empresa puede ofrecer los servicios objeto del contrato, durante un tiempo determinado.

**2.2 Contrato de concesión.-** Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso públicos, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de

*Por la cual se establecen reglas sobre contratos de concesión en los que se incluye el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público domiciliario de aseo.*

contraprestación que las partes acuerden. (Numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993).

**2.3 Entidad prestadora del servicio público domiciliario de aseo.-** Es la persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en los términos definidos por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

**2.4 Licitación pública.-** Es el procedimiento que define el artículo 30 de la ley 80 de 1993, con las características que surgen de ese mismo artículo, y del numeral 8 del artículo 4; del artículo 8, especialmente en los literales "g" y "h"; de los artículos 11 y 12; del numeral 22.7; de los numerales 5 y 6 del artículo 24; del artículo 25, numerales 11 y 18; del numeral 3 del artículo 26; y del numeral 6, artículo 24 de la misma ley. Incluye lo que allí se denomina "concurso".

**2.5 Servicio público domiciliario de aseo.-** Es el servicio de recolección municipal de residuos. Contempla también las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos:

**2.6 Servicio Ordinario.-** Es la modalidad de prestación del servicio de aseo para residuos de origen residencial y para aquellos residuos de origen comercial e industrial que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen pueden ser manejados normalmente de acuerdo con la capacidad del concesionario.

**2.7 Servicio Especial.-** Es la modalidad de prestación del servicio de aseo para aquellos residuos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no pueden ser manejados, tratados o dispuestos normalmente, a juicio del concesionario. La prestación del servicio de aseo para residuos peligrosos, hospitalarios e infecciosos queda incluida dentro del ámbito de aplicación de la modalidad de servicio especial.

**2.8 Usuario.-** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de aseo, bien como propietario del inmueble donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también productor de residuos sólidos.

**2.9 Usuario de menores ingresos.-** Aquel clasificado en el estrato 1 ó 2 de la estratificación socioeconómica y, eventualmente, en el 3.

**2.10 Usuario Residencial.-** Persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte metros cuadrados ( $20 \text{ m}^2$ ) de área, exceptuando los que produzcan un metro cúbico ( $1 \text{ m}^3$ ) o más de residuos al mes.

**ARTICULO TERCERO.- Tipos de contratos:** El otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público de aseo se hará

*Por la cual se establecen reglas sobre contratos de concesión en los que se incluye el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público domiciliario de aseo.*

siempre a través de contratos de concesión, previa la celebración de un proceso licitatorio.

**ARTICULO CUARTO.- Modalidades de prestación del servicio que son objeto de exclusividad.** El área de servicio exclusivo podrá comprender las modalidades de prestación de servicio ordinario y de servicio especial, exceptuando de esta última modalidad la prestación del servicio de aseo para residuos de carácter peligroso, hospitalario e infeccioso.

**PARÁGRAFO.** Los productores de residuos de carácter peligroso, hospitalario e infeccioso, ubicados en el área de servicio exclusivo otorgada en concesión, podrán contratar con el Concesionario del servicio la recolección y disposición de estos residuos, siempre que este último tenga la capacidad para su manejo y disposición y cuente con los permisos y licencias otorgadas por las autoridades ambientales y sanitarias competentes. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que compete a los generadores de residuos peligrosos, hospitalarios e infecciosos, de los efectos que sobre el ambiente y la salud pública puedan generar estos residuos.

**ARTICULO QUINTO.- Capacidad para contratar:** Las áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público de aseo, sólo podrán ser otorgadas por las entidades territoriales en desarrollo de las competencias asignadas por el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

**ARTICULO SEXTO.- Elemento tarifario:** Los proponentes deberán incluir en sus ofertas las fórmulas tarifarias que aplicarían, en cumplimiento a lo establecido por el inciso final del artículo 39 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico intervendrá cuando se presenten los eventos contemplados en el parágrafo 1. del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Las modificaciones de la parte tarifaria de los contratos derivados de las circunstancias descritas en el parágrafo 1. del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, no darán derecho a indemnización.

**ARTICULO SÉPTIMO.- Condiciones para celebrar contratos en virtud de los cuales se establezcan áreas de servicio exclusivo:** Los contratos que incluyan cláusulas sobre "áreas de servicio exclusivo", solo podrán celebrarse siempre que el representante legal de la entidad territorial competente demuestre:

7.1 Que los recursos disponibles en un horizonte de mediano y largo plazo no son suficientes para extender la prestación del servicio de aseo a los estratos de menores ingresos y que con su otorgamiento se obtenga, directa o indirectamente, el aumento de cobertura a dichos usuarios, sin desmejorar la calidad del servicio; y

7.2 Que la organización de un área de servicio exclusivo produciría economías que permitirían, con los recursos disponibles, llevar o subsidiar el servicio de aseo a dichos usuarios.

*Por la cual se establecen reglas sobre contratos de concesión en los que se incluye el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público domiciliario de aseo.*

**ARTICULO OCTAVO.- Verificación de los motivos:** Para verificar el cumplimiento de estas condiciones, las entidades territoriales competentes interesadas deben hacer llegar a la Comisión, debidamente certificados por los funcionarios competentes, y antes de abrir licitaciones de contratos en los que se incluyan cláusulas para definir "áreas de servicio exclusivo", un estudio de factibilidad técnica, económica y financiera del área o áreas de servicio exclusivo potenciales, que tenga como objeto justificar la viabilidad, el número y distribución geográfica del área o áreas potencialmente viables.

Dicho estudio deberá contener, por lo menos:

8.1 Plano correspondiente al área o áreas que se establecerían como de servicio exclusivo.

8.2 Definición del número de usuarios de menores ingresos a los cuales se extendería el servicio de aseo, de acuerdo con la estratificación adoptada por el municipio.

8.3 Estudios técnicos y económicos que sustenten la extensión de la cobertura a los estratos de menores ingresos.

8.4 Monto presupuestado de los recursos a los que se refiere el numeral 7.1 del artículo séptimo de la presente resolución.

8.5 Copia del pliego de condiciones de la licitación y de la minuta del contrato.

8.6 Financiación global del servicio.

La Comisión se pronunciará en un término máximo de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la documentación aquí establecida.

**ARTICULO NOVENO.- Condiciones que deben llenar los contratos:** Los contratos de concesión en los cuales se incluya el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo a un empresario de servicios públicos deben referirse, por lo menos, a los siguientes aspectos:

a. **Determinación del ámbito geográfico.** El contrato debe identificar, con toda precisión, por medio de un plano técnicamente elaborado, el ámbito geográfico para el cual se concederá la exclusividad en la prestación del servicio.

b. **Cobertura.** Número de usuarios por estratos a los cuales se extendería el servicio durante el plazo del contrato, y programas de expansión.

c. **Servicios a los cuales se extiende la exclusividad.** Estos deben precisarse sin género de duda, atendiendo para ello, entre otros, a los criterios que surgen del numeral 14.4 de la Ley 142 de 1994.

*Por la cual se establecen reglas sobre contratos de concesión en los que se incluye el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público domiciliario de aseo.*

d. Forma en la cual se garantiza la exclusividad. Medidas que tomarán los contratantes, dentro de sus facultades legales, para hacer efectiva la exclusividad que se otorga al contratista. Las medidas deben tener relación directa y proporcional con este objetivo, y no deben implicar restricciones adicionales o innecesarias a la competencia.

e. Calidad del servicio. Deben establecerse, con precisión, los niveles de calidad del servicio que debe garantizar el contratista a los usuarios, los cuales deben ser, por lo menos, iguales a los establecidos en la normatividad vigente.

f. Plazo. El plazo que se pacte no puede ser indefinido y debe estar perfectamente determinado. En todo caso, no podrá ser superior de los (8) años.

g. Obligaciones que el contratista asume respecto al servicio. Todas aquellas que según la ley, deben incluirse en las condiciones uniformes de los contratos, y aquellas especiales que quisiera imponer la entidad territorial competente como parte del contrato de servicios públicos.

h. Tarifas. El contrato quedará sujeto en esta materia a lo establecido en el artículo sexto de esta resolución.

i. Nuevos aportes de las entidades públicas para extender la cobertura del servicio.

j. Modelo y cifras de proyección del valor presente neto del contrato para el contratista. Se aplicarán en la construcción de ese modelo los criterios usuales de análisis de proyectos con identificación precisa del plazo esperado del contrato; del número de usuarios que, en cada período, se piensa atender; y de los ingresos y desembolsos asociados con diversos grupos de usuarios, si su ubicación dentro del área lo permite.

**ARTICULO DÉCIMO.- Nuevos oferentes:** Una vez la Comisión expida la metodología para hacer comparables costos de prestación eficiente del servicio, podrá autorizar la entrada de nuevos oferentes al área de servicio exclusivo, o la salida de un grupo de usuarios para que otro oferente les preste el servicio, si con ello se reducen los costos de prestación del servicio de aseo a un grupo de usuarios del área. Si a los nuevos oferentes se permite algún tipo de exclusividad en el área, se les seleccionará por medio de licitación pública. En todo caso, será indispensable mantener al contratista que ostentaba el derecho al área de servicio exclusivo, el equilibrio económico del contrato.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las prestación del servicio de aseo para residuos peligrosos, hospitalarios e infecciosos por nuevos oferentes, se observará lo dispuesto en el párrafo único del Artículo Cuarto.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Apertura de una nueva licitación respecto del mismo objeto contractual:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, al cabo de un tiempo de celebrado el contrato, la entidad pública contratante podrá abrir una nueva licitación respecto del mismo objeto

*Por la cual se establecen reglas sobre contratos de concesión en los que se incluye el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público domiciliario de aseo.*

contractual y si la gana una empresa distinta de aquella que tiene la concesión estará obligada a dejar indemne a esta, según la metodología que para esos eventos establezca esta Comisión.

**PARÁGRAFO.-** En cualquier caso, con el propósito de preservar el principio de libre concurrencia de oferentes, se someterán a licitación aquellos contratos que celebren las entidades territoriales competentes que tengan por objeto modificar :

- a) el concesionario.
- b) las fórmulas tarifarias o alguno de sus componentes
- c) Cualquier parte del contrato que afecte en más del 20% el valor presente del flujo de caja de todo el contrato que presentó el contratista.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Principios de interpretación:** Las normas de esta resolución se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar de la ley 142 de 1994; teniendo en cuenta que el artículo 40 de la ley 142 de 1994 es una norma de carácter excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva; y en la forma que mejor impida los abusos de posición dominante y que más favorezca la continuidad, calidad y precio en la prestación de los servicios.

**Parágrafo.-** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y sancionará las conductas constitutivas de abuso de posición dominante.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- Régimen de Transición:** Las áreas entregadas en concesión por los municipios para la prestación del servicio público domiciliario de aseo con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, podrán considerarse, a juicio del alcalde, como áreas de servicio exclusivo hasta la fecha de terminación de los respectivos contratos de concesión.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- Vigencia:** Esta resolución entrará en vigencia tan pronto se publique en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los **09** MAYO 1996

  
**FABIO GIRALDO ISAZA**  
Presidente

  
**DIEGO FERNÁNDEZ GIRALDO**  
Coordinador General